



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

## RECOMENDACIÓN 15/2015

### Caso de negativa al derecho a la educación en la Escuela Normal Superior de Michoacán.

Morelia, Michoacán 25 de febrero de 2015

**Doctor Armando Sepúlveda López**  
Secretario de Educación en el Estado



ORIENTACIÓN  
SEGUIMIENTO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 3, fracciones I, VI, VIII, IX, X, XII y XIII, 4, 8, fracciones I y III, 9, fracciones I, II, III y XXII, 14, 17, fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29, fracciones I, II, VI, XII y XIII, 59, 75, 79, 80, 83, 84, 86 y 87 de la abrogada Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que para su substanciación y resolución se rige conforme con lo dispuesto por la ley anterior; y 1, 2, fracciones I, III, IV, VI y VII, 4, 5, 15, fracciones I y III, 16, 17, 29, 30, fracción III, 75, fracción V, 98, fracción IV, 110, 111 y 112 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; vista la queja número **MOR/1086/13**, presentada por XXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, consistentes en supuesto acoso sexual y negativa al derecho a la educación, atribuidos a la profesora Hilda Aída González Flores, adscrita a la Escuela Normal Superior de Michoacán; previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

2. Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2013, XXXXXXXXXXXXXXX presentó queja en esta Comisión, en contra de la profesora Hilda Aída González Flores. Manifestó que en el ciclo escolar 2012/2013 se encontraba inscrito en la Escuela Normal Superior de Michoacán, en donde cursaba el tercer semestre de la Licenciatura en Educación Secundaria en la especialidad de inglés en la modalidad escolarizada. Como consecuencia de que su madre fue atropellada no pudo continuar asistiendo a clases, ni participar en las actividades, toda vez que se encargó de cuidar a su madre quien tuvo que ser operada.

3. El quejoso explicó a los profesores el motivo de su ausencia y que para comprobarlo, les mostró copias del expediente clínico relativo a su madre. Según el inconforme, la mayoría de los profesores aceptaron justificarle las inasistencias, de modo que pudo presentar los exámenes correspondientes, aprobando casi todas las materias salvo la de "Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

Aprendizaje”, impartida por la profesora Hilda Aída González Flores. El quejoso aseveró que la profesora no tuvo en cuenta las circunstancias que le impidieron seguir asistiendo a clases negándose a justificarle las inasistencias y rehusándose a ayudarlo, lo que hizo fue decirle de manera déspota y prepotente que no era su problema. El inconforme sostiene que reprobó esa materia por faltas de asistencia injustificadas y porque rechazó tener relaciones sexuales con la profesora quien, según el quejoso, valiéndose de su posición como docente lo chantajeó para que tuviera relaciones sexuales con ella, con la amenaza de que en el caso de no aceptar tener sexo con ella, lo reprobaría.

4. El quejoso afirmó que en repetidas ocasiones que la profesora le decía que era necesario que platicaran acerca de los trabajos escolares adicionales para justificar sus faltas, que la profesora lo citaba en el salón de clases o en alguna área dentro del plantel, describiendo que cuando acudía a las citas, la profesora, aprovechándose de que estaban solos le comentaba que le gustaría mucho “hacer el amor” con él, que acto seguido la profesora le tocaba la entrepierna acariciándole por encima del pantalón los genitales, y que para presionarlo para que tuviera relaciones sexuales con ella, el quejoso asevera que la profesora le decía que en caso de no aceptar, entonces se encargaría de que no pudiera continuar con sus estudios. Asimismo, que la profesora lo citaba en lugares fuera de la escuela, con el pretexto de platicar acerca de los trabajos escolares, manifestando que lo acosaba sexualmente, chantajeándolo para que tuviera relaciones sexuales con ella, incluso la profesora le proporcionó los datos de dos domicilios con calle y número ubicados en los fraccionamientos Ana María Allaga (sic) y Lomas de los Viñedos de esta ciudad, en donde debería de acudir para sostener los encuentros sexuales.

5. El quejoso considera que fue dado de baja como alumno de manera injustificada por el Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán, ya que el director no tuvo en cuenta que si no aprobó la materia de “Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y Aprendizaje”, no es por el deficiente desempeño que tuvo en los dos exámenes de regularización, sino porque rechazó tener relaciones sexuales con la profesora. Además sostiene que el director no le dio la oportunidad de presentar un tercer examen para tener la posibilidad de aprobar la materia, al que tenía derecho conforme a la normatividad aplicable.

6. Posteriormente a la recepción de la queja, con fecha 12 de diciembre de 2013, el quejoso exhibió copias simples de diversos documentos, mismos que consideró tienen relación con los hechos que son el motivo de su queja, los cuales a continuación se precisan lo de mayor relevancia:



**CEDH**  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M I C H O A C A N

Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

- a) El kardex con las calificaciones obtenidas por el quejoso durante los ciclos escolares 2011/2012 y 2012/2013 en las materias correspondientes a los 4 primeros semestres de la Licenciatura en Educación Secundaria en la especialidad de Inglés en la modalidad escolarizada, que el quejoso cursaba en la Escuela Normal Superior de Michoacán, hasta antes de que fuera dado de baja (foja 12).
- b) Dos actas correspondientes a los resultados obtenidos por el quejoso en los dos exámenes de regularización que presentó para tener la posibilidad de acreditar la materia de "Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y Aprendizaje". En la primer acta de fecha 1º de febrero de 2013, se asentó que el quejoso se presentó a realizar el examen de regularización, obteniendo una calificación de 5 (cinco) en el examen de regularización; mientras que en la segunda acta de fecha 8 de agosto de 2013, se anotó que el quejoso no se presentó a realizar el examen de regularización de la materia, por lo que no obtuvo ninguna calificación (fojas 14 a 15).
- c) Un escrito de fecha 07 de octubre de 2013, firmado por el quejoso dirigido al Director de Formación Inicial y Profesionalización Docente de la Secretaría de Educación de Michoacán, en el cual hace una relatoría de hechos, solicitó su intervención a fin de que se le dieran las facilidades para continuar con sus estudios en la Licenciatura en Educación Secundaria (fojas 16 a 18).

**EDH**  
ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M I C H O A C A N

ITACIÓN LEGAL,  
MIENTO

7. Con fecha 13 de diciembre de 2013, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de autoridades con residencia en esta ciudad; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se ordenó requerir al quejoso para hacerlo de su conocimiento; cuando el quejoso compareció, luego de conocer el informe realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas con la comparecencia de las partes; una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes:



Fernando Montes de Oca #108  
 Col. Chapultepec Norte  
 C.P. 58260 Morelia,  
 Michoacán  
 Tel.01(443) 11-33-500  
 Lada Sin Costo 01800 640 3188  
 www.cedhmichoacan.org

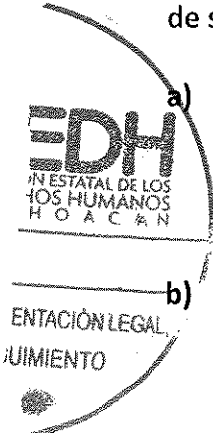
**CONSIDERANDOS**

**I**

8. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad de XXXXXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, consistentes en acoso sexual y negativa al derecho a la educación, cometidos en su agravio, atribuidos a la profesora Hilda Aída González Flores adscrita a la Escuela Normal Superior de Michoacán.

**II**

9. De una lectura de la inconformidad presentada ante este Organismo por la parte quejosa, se advierte que son dos los actos reclamados por el quejoso como violatorios de sus derechos humanos, mismos que hizo consistir en:



a) El quejoso sostiene que en el ciclo escolar 2012/2013 no aprobó la materia de “Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y Aprendizaje”, por faltas de asistencia injustificadas por la profesora Hilda Aída González Flores y porque rechazó tener relaciones sexuales con ella.

b) El quejoso aduce que fue dado de baja como alumno de manera injustificada por el Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán ya que no tuvo en cuenta sus circunstancias.

**III**

10. Respecto a los actos reclamados por el quejoso como violatorios de sus derechos humanos, en el informe que rindieron con el oficio sin número de fecha 17 de enero de 2014, el doctor Fernando Vázquez García, Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán y la M. en C. Hilda Aída González Flores, en cuanto profesora de la institución educativa antes mencionada manifestaron que las Normas de Control Escolar para las Instituciones Formadoras de Docentes en las Licenciaturas de Educación Básica, Modalidad Escolarizada emitidas por la Unidad de Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación Pública es una disposición legal que regula el funcionamiento de todas las escuelas normales del país, entre las que se encuentra la Escuela Normal Superior de Michoacán.

11. En su informe, describieron que de acuerdo con el plan de estudios de la Licenciatura en Educación Secundaria en la especialidad de Inglés en la modalidad escolarizada ofrecida por la Escuela Normal Superior de Michoacán, la materia de



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

“Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y Aprendizaje” está contemplada que se imparta durante el tercer semestre de la licenciatura. Que en el ciclo escolar 2012/2013, la M. en C. Hilda Aída González Flores fue la profesora encargada de impartir la materia, desarrollando las actividades del temario.

12. En la guía de estudio que se les proporcionó a los alumnos, se especificaba que para tener derecho a calificación final, los alumnos deberían de contar con un 85% de asistencias, detallándose el porcentaje de calificación que se asignaría a cada una de las actividades que deberían de realizar los alumnos para ser evaluados. Que durante el ciclo escolar 2012/2013, el quejoso se ausentó de sus actividades escolares, sin que diera aviso del motivo, no entregó las tareas escolares, ni participó en clases. El ciclo escolar 2012/2013 siguió su marcha sin que el quejoso se presentara a clases, ni avisara el motivo de su ausencia, siendo el caso que sin que recordaran la fecha exacta, el quejoso regresó a la escuela y explicó que se había ausentado en virtud de que tuvo que encargarse de cuidar a su madre.



13. La M. en C. Hilda Aída González Flores al enterarse del motivo comentó que no había problema, indicándole al quejoso que les preguntara a sus compañeros de clases sobre las tareas que se habían entregado, para que se pusiera al corriente y entregara los trabajos escolares, pero el inconforme sólo entregó una parte de los trabajos, no realizó aquellos en lo que debía estudiar y analizar varios temas.

ENTACIÓN LEGAL

SUIMIENTO

14. Asimismo, por lo que se refiere a las actividades de práctica escolar, el quejoso no mostró ningún avance en el proyecto que tenía que realizar, ni tampoco ejecutó el proyecto que debía de llevar a cabo. Como xxxxxxxxxxxxxx no contaba con el 85% de asistencias por lo que no aprobó la materia, conforme con lo establecido en el numeral 7 del apartado VII denominado “Modalidad Escolarizada” de las Normas de Control Escolar para las Instituciones Formadoras de Docentes en las Licenciaturas de Educación Básica, Modalidad Escolarizada, el alumno que haya cumplido entre el 60% y el 84% de asistencia del tiempo curricular, tendrá dos oportunidades de regularización. Si después de estas oportunidades no la acredita, causará baja definitiva. Si su porcentaje de asistencia fuera inferior al 60%, tendrá una sola oportunidad de regularización.

15. Por lo que en base a lo establecido en la normatividad es que al quejoso se le dio la oportunidad de que presentara dos exámenes de regularización. El primero, se realizó el 1º de febrero de 2013, consistente en la entrega de un trabajo comparativo entre tres estrategias de enseñanza del idioma inglés, que el quejoso debía de realizar teniendo dos semanas para hacerlo antes de la fecha de examen, pero el trabajo no cumplió con los requisitos y en consecuencia fue aprobado.



Fernando Montes de Oca #108  
 Col. Chapultepec Norte  
 C.P. 58260 Morelia,  
 Michoacán  
 Tel.01(443) 11-33-500  
 Lada Sin Costo 01800 640 3188  
 www.cedhmichoacan.org

16. El 8 de agosto de 2013, tuvo verificativo el segundo examen de regularización que también consistía en la entrega de un trabajo, dándose al quejoso la información del tema, el plazo para hacer el trabajo y que debía de entregar en la fecha de examen, pero no se presentó sin que hubiera justificación. Fue hasta el 26 de agosto de 2013, cuando el quejoso preguntó por los resultados del segundo examen de regularización.

17. Siguiendo con su informe, puntualizaron que con fecha 10 de septiembre de 2013, haciéndose una excepción a lo establecido en el numeral 7 del apartado VII denominado "Modalidad Escolarizada" de las Normas de Control Escolar para las Instituciones Formadoras de Docentes en las Licenciaturas de Educación Básica, Modalidad Escolarizada, que contempla únicamente 2 exámenes de regularización, al quejoso se le dio la oportunidad de presentar un tercer examen, que consistió en un cuestionario de 10 preguntas pero contestó correctamente sólo 4.



18. Respecto al supuesto acoso sexual, la profesora lo negó aseverando que la imputación es una acusación virulenta con la cual el quejoso pretende tergiversar la verdad de los hechos, para hacerla aparecer como una acosadora sexual, a sabiendas de que como profesora no tuvo un comportamiento sexual inapropiado, todo ello con la finalidad de conseguir que vuelva ser admitido como alumno de la escuela (fojas 67 a 70).

ORIENTACIÓN LEGAL

SEGUIMIENTO

19. Junto con su informe, el doctor Fernando Vázquez García, el director de la escuela y la M. en C. Hilda Aída González Flores, ofrecieron como prueba copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar de las Normas de Control Escolar para las Instituciones Formadoras de Docentes en las Licenciaturas de Educación Básica, Modalidad Escolarizada expedidas por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública (fojas 71 a 108).
- b) El documento con el título "*Problema de Comunicación Durante el Período de Práctica*", elaborado por el quejoso.
- c) El documento hecho por la alumna XXXXXXXXXXXXXXXX relativo a la comparación entre estrategias de enseñanza del idioma inglés, que fue presentado para ser evaluada en la materia de "Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y Aprendizaje" (fojas 118 a 127).



**CEDH**  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M I C H O A C A N

Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

- d) El tercer examen de regularización que se le aplicó al quejoso consistente en un cuestionario de 10 preguntas seleccionadas de los contenidos revisados durante el curso, siendo el caso que el quejoso contestó correctamente 4 (fojas 128 a 131).

#### IV

20. El quejoso en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas celebrada el 19 de febrero de 2014 (fojas 172 a 173), ofreció las pruebas que a continuación se precisan:

- a) Copias certificadas de la averiguación previa penal número AEDS/530/2013, instruida en contra de Hilda Aída González Flores, por el delito de acoso sexual (fojas 28 a 65).



- b) Copias simples del memorándum de calificaciones expedido con fecha 04 de febrero de 2013, a nombre del quejoso con los datos de las calificaciones obtenidas por el quejoso durante el ciclo escolar 2012/21013 (fojas 136 y 183).

ORIENTACIÓN LEGAL,  
SEGUIMIENTO

- c) Seis licencias médicas con los números de folio 016LM0092505; 016LM0092507; 016LM0093020; 016LM0093715; 016LM0094681 y 016LM0094895, expedidas con fechas 19 de septiembre; 10 y 26 de octubre; 25 de noviembre y 10 de diciembre, todas las fechas de 2012, a nombre de su madre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas 137 a 142).

- d) Copias simples del carnet de citas a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX expedido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán (DIF Michoacán) (fojas 143 a 145; 586 a 587 y 589).

- e) Copias simples de una solicitud de servicio subrogado a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX emitida por el personal del Hospital General "Vasco de Quiroga" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) (foja 146 y 588).

- f) Copias simples del expediente clínico de XXXXXXXXXXXXXXXX integrado en el Hospital General "Vasco de Quiroga" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) (fojas 147 a 167).

- g) Copias simples del oficio número 280 de fecha 04 de febrero de 2014, por el cual se le notificó la baja de la institución educativa (foja 180).



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

- h) Copias simples de la notificación de fecha 17 de septiembre de 2013, a través de la cual el director de la escuela normal informó al quejoso que había sido dado de baja (foja 181).
- i) Copias simples del oficio de fecha 18 de septiembre de 2013, por el cual la Jefa del Departamento de Control Escolar de la Modalidad Escolarizada de la Escuela Normal Superior de Michoacán informó al director el quejoso no logró acreditar la materia de "Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y Aprendizaje" (foja 182).
- j) Copias simples del proceso penal número 04/2013, instruido en contra de XXXXXXXXXXXX por los delitos de lesiones y daño en las cosas culposos, cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX mismo de cuyo trámite conoció la Juez Menor del distrito Judicial de Hidalgo, Michoacán (fojas 195 a 554).
- k) Copias simples del juicio de amparo indirecto número I-109/2014, promovido por el quejoso, en contra del Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán; la Jefa del Departamento de Control Escolar de la modalidad escolarizada de dicha institución educativa y la profesora titular de la asignatura "Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y Aprendizaje"; del trámite de dicho juicio conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán (fojas 591 a 668).

NOTACIÓN LEGAL,  
COMIENZO

- l) La presuncional legal y humana.
- m) La Instrumental de actuaciones.

21. Asimismo, en virtud de que haber sido una prueba ofrecida por el quejoso dentro del término probatorio y por encontrarse apegada a derecho, con fecha 18 de marzo de 2014, se giró el oficio número 1874 (foja 781), solicitando al Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán, a fin de que remitiera a esta Comisión copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) Memorándum de las calificaciones obtenidas por el quejoso en las materias de la Licenciatura en Educación Secundaria en la especialidad de Inglés, hasta antes de que fuera dado de baja como alumno;
- b) El kardex del quejoso con datos de las materias cursadas por el quejoso en la citada licenciatura; y,
- c) Los documentos que acreditaran el perfil académico de Hilda Aída González Flores.

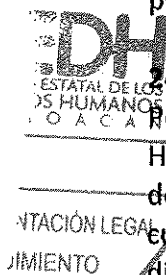




Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

22. En respuesta a lo anterior, con el oficio número 408 de fecha 1º de abril de 2014, (foja 791), el doctor director de la escuela normal envió copias certificadas de los documentos solicitados.

23. De igual manera, por haber sido ofrecida como prueba por el quejoso durante la secuela procesal de la queja que se resuelve con este acuerdo, se tiene que con el oficio número 1873 de fecha 18 de marzo de 2014 (foja 670), esta Comisión solicitó a la agente del Ministerio Público de la agencia investigadora especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de las Personas de las Personas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia se remitieran copias certificadas de la averiguación previa penal número AEDS/530/2013. Así, con el oficio número 1498 de fecha 27 de marzo de 2014 (foja 675), la licenciada Guadalupe Suacedo Guzmán, agente del Ministerio Público remitió las copias certificadas de la aludida averiguación previa penal (fojas 676 a 780).



24. Con fecha 18 de diciembre de 2014, el quejoso compareció ante el licenciado Jaime Pérez Torres, Visitador Regional de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (foja 376), exhibiendo al momento de su comparecencia documentos, mismos que solicitó que fueran valorados como pruebas y se tomaran en cuenta al momento de emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera, dichos documentos son los siguientes:

- a) Copias simples del oficio de fecha 17 de septiembre de 2013, a través de la cual el doctor Fernando Vázquez García, entonces Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán notificó al quejoso que había sido dado de baja como alumno de la institución educativa, por lo que ya no podría continuar con los estudios correspondientes a la Licenciatura en Educación Secundaria en la especialidad de Inglés en la modalidad escolarizada, misma que el quejoso cursaba en la Escuela Normal Superior de Michoacán; lo anterior, debido a que el quejoso en los exámenes de regularización que presentó por su deficiente desempeño en dichos exámenes no consiguió acreditar la materia de "*Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y Aprendizaje*"; informándole el director de la escuela normal al quejoso que conforme con lo dispuesto en la normatividad no tendría derecho a reinscribirse en ninguna Escuela Normal de la República Mexicana (foja 319).
- b) Copias certificadas de la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán con la que se resolvió el juicio de amparo indirecto número I-109/2014, promovido por el quejoso en contra del Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán; la Jefa del Departamento de Control Escolar de la



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

modalidad escolarizada de dicha institución educativa y la profesora titular de la asignatura "*Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y Aprendizaje*" (fojas 320 a 340).

- c) Copias certificadas de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, misma con la que se resolvió el toca correspondiente al amparo en revisión número 111/2014, relativo al juicio de amparo indirecto número I-109/2014 (fojas 341 a 375).

V

25. Desde el punto de vista socio cultural, el acoso sexual no se produce por el impulso sexual masculino, es decir, no es el resultado de la atracción que un hombre heterosexual pueda sentir por una mujer, sino que se debe a la condición de inferioridad que socialmente se ha atribuido a las mujeres frente a los varones: los estereotipos o roles socialmente "aceptados" animan una conducta activa en los hombres y una pasiva en las mujeres, que se traduce en la "permisión social" de los continuos acercamientos sexuales de los varones hacia las mujeres.

DH  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN

ACCIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

26. En el acoso sexual, la intención del agresor es forzar la voluntad o la conducta sexual de la víctima, aún y cuando la víctima ha dejado claro (ya sea de palabra o de obra) que se siente incómoda y que no tiene ningún interés, ni deseo en recibir la atención sexual o romántica del agresor.

27. En nuestro país, los derechos humanos antes descritos están garantizados tanto por la Constitución, como en diversas declaraciones, tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; así como también están consagrados por la legislación nacional, tanto a nivel federal como a nivel local.

28. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º párrafos primer y último y 4º párrafo segundo y quinto consagran el principio de igualdad de la igualdad del hombre y la mujer garantizando a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia en todos los ámbitos de la vida social como son la familia, la escuela, el trabajo, la comunidad, etc., con el objetivo de favorecer su desarrollo y bienestar; esto conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, imponiendo a todas las autoridades del Estado de Mexicano, en la esfera de su competencia, las obligaciones de adoptar todas las medidas que sean adecuadas para la protección efectiva de la mujer contra todo acto de violencia y discriminación por género (como lo es el acoso sexual); así como también impone a las autoridades el



**CEDH**  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M I C H O A C A N

Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

deber de aprobar las leyes e implementar las políticas, las medidas y las acciones que sean apropiadas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

29. En ese contexto, del análisis de los artículos 1, 3, 7 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1, 2.2, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, II, V y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 5.1, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1, 2, 3, 4.1, 5 inciso a) y 15.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" y 1, 2, 3 y 6 el Convenio número 111 sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se advierte que las normas internacionales antes citadas, prohíben la violencia contra la mujer considerando como tal cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

**EDH**  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M I C H O A C A N  
REGISTRACION LEGAL  
SEGUIMIENTO

30. En México, el acoso sexual está absolutamente prohibido: nadie tiene el derecho de invadir el espacio íntimo y personal de otra persona. A nivel interno, en la legislación nacional el acoso sexual es sancionado como delito (materia penal); como una falta administrativa (en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos) y como una causa de rescisión (terminación) de la relación de trabajo (en materia laboral).

31. El acoso sexual es tipificado como delito, según lo establecido en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal y 246 del Código Penal del Estado de Michoacán.

32. En base a la descripción típica contemplada en los códigos penales mencionados en el párrafo anterior, se desprende que los elementos del acoso sexual como delito son:

- a) El asedio con fines lascivos;
- b) El comportamiento del agresor ha de ser reiterado por sí o por un tercero;
- c) Valiéndose de su posición jerárquica derivada de las relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra naturaleza que implique subordinación entre el agresor y la víctima.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

**33.** En consecuencia, los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones deben abstenerse de realizar actos o de tener comportamientos de índole sexual que atenten contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas.

**34.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo contemplan el acoso sexual como una forma de violencia de género, es decir, como una modalidad de las agresiones de las que son víctimas las mujeres por el solo hecho de ser mujeres.

**35.** En consecuencia, la definición de acoso sexual contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo tiene evidentes diferencias con la descripción típica realizada en la legislación penal relativa a los elementos del delito de acoso sexual.



ACCIÓN LEGAL,  
HEMTO

**36.** Lo anterior es así, pues en la legislación penal se establece que la víctima del acoso sexual puede ser el hombre o la mujer y que el agresor puede ser del sexo masculino o femenino, mientras que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo se considera, por ser disposiciones legales destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que únicamente son las mujeres quienes podrían ser las víctimas de acoso sexual.

**37.** Aunado a la circunstancia precisada en el párrafo anterior, no debe de perderse de vista que el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia distingue entre el hostigamiento y el acoso sexuales. De acuerdo con este precepto legal, el denominador común del hostigamiento y el acoso sexual, consiste en que ambos se tratan de la realización de conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la exigencia o la solicitud de favores sexuales hecha a la víctima (mujer), tratándose de conductas de naturaleza sexual que son indeseadas y ofensivas para quien las recibe (la mujer como víctima).

**38.** Las diferencias entre el hostigamiento y el acoso sexuales, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son:



**CEDH**  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M I C H O A C A N

Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

Hostigamiento sexual	Acoso sexual
Existe una relación real de subordinación por parte de la víctima.	No existe subordinación.
Se realiza en ámbitos escolares y/o laborales	En cualquier espacio
El objeto del tipo se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.	El objeto del tipo es el ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión
No define si la conducta constitutiva del hostigamiento debe ser reiterada o si para que se configure basta con un evento o incidente.	Establece que la conducta constitutiva del acoso puede ser reiterada (una serie de acciones o incidentes) o agotarse con un evento.

39. En ese orden de ideas, el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, circunscribe el acoso sexual a los ámbitos académico y laboral.

40. Es de destacarse que ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando ya sea en Pleno o en Salas, ni los Tribunales Colegiados de Circuito han desarrollado jurisprudencia sobre el acoso sexual. Aún y cuando podría pensarse que ello se debe a que en nuestro país nadie es víctima de este tipo de conducta, difícilmente podría aceptarse como válida esta última conclusión.

41. En ese contexto, ante la diversidad de definiciones de acoso sexual contempladas en la legislación nacional y la falta de jurisprudencia al respecto, se tiene que para poder establecer cuáles son los elementos del acoso sexual; sus modalidades; las acciones o eventos que podrían considerarse como acoso sexual y los criterios que deben de tenerse en cuenta para determinar si una persona ha sido o no víctima de acoso sexual, cuando sostiene que ha padecido dicha conducta, es que para esta Comisión tiene particular relevancia el Acuerdo General de Administración Número III/2012, del 03 de julio de 2012, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se emiten las Bases para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y el Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>1</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de septiembre de 2012; así como el Manual de Buenas Prácticas para Investigar y

<sup>1</sup> Acuerdo General de Administración Número III/2012, del 03 de julio de 2012, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**CEDH**  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M I C H O A C A N

Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

**Sancionar el Acoso Laboral y/o el Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

42. Según el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acoso sexual comprende actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho.

43. Las modalidades del acoso sexual son:

- a) **Chantaje sexual** ("quid pro quo" o "algo por algo"): requerimientos de favores sexuales a la víctima a cambio de un trato preferencial, o promesa de él, en su situación actual o futura; como amenaza respecto de esa situación; o como condición para su aceptación o rechazo en un empleo, escuela o en cualquier otra situación en que esté presentes las relaciones de poder entre el agresor y la víctima.
- b) **Acoso sexual ambiental**: acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para quien las recibe, utilización de expresiones o imágenes de naturaleza sexual que razonablemente resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe.

44. De acuerdo con el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos en los que se denuncia acoso sexual es necesario:

- a) Evaluar la existencia de las relaciones de poder;
- b) Evaluar correctamente la situación de la víctima;
- c) Aplicar el "Estándar de la Persona Razonable", es necesario introducir una interpretación promedio del significado de ciertas conductas y la aptitud de dichas conductas para generar intimidación, exclusión, ofensa, presión, humillación, miedo o inseguridad sexual, y;
- d) Considerar la mecánica del acoso sexual para valorar la prueba.

45. Entonces, se tiene que para esta Comisión los elementos constitutivos del acoso sexual son:



**CEDH**  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M I C H O A C A N

Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

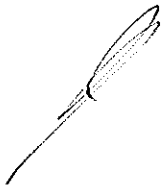
- a) Actitudes, palabras o gestos de índole sexual indeseadas y ofensivas, pudiendo ser la víctima una mujer o un hombre, que se dan en el contexto de un ejercicio abusivo del poder por parte del agresor hacia la víctima, en el ámbito familiar, laboral, escolar o en cualquier otra situación que implique subordinación;
- b) El agresor que puede ser del género masculino o femenino que presiona a la víctima que no necesariamente tiene que ser del sexo opuesto para realizar favores sexuales, ya sea a cambio de la promesa de darle a la víctima un trato preferencial en determinada situación, o bien, con la amenaza de causarle a la víctima un daño o perjuicio en su situación actual o futura, en el caso de no ceder a sus pretensiones sexuales;
- c) La intencionalidad del agresor es forzar la conducta sexual de la víctima;

46. Entre las conductas y las prácticas que se catalogan como acoso sexual sin que la lista sea exhaustiva encontramos:



REGISTRACION LEGAL  
SEGUIMIENTO

- a) **Acoso leve:** que incluye expresiones verbales públicas vejatorias para la mujer; opiniones descalificadoras acerca de la preferencia u orientación sexual de un hombre o de una mujer.
- b) **Acoso grave:** se asocia a situaciones en las que se produce una interacción verbal directa hacia la víctima con alto contenido sexual como son burlas, comentarios o preguntas incómodas sobre la vida sexual; hacer insinuaciones sexuales; pedir abiertamente relaciones sexuales de palabra sin hacer contacto físico; acariciarse el agresor los genitales o hacer gestos o sonidos simulando tener sexo; exponer a la víctima a carteles, películas, revistas o imágenes fotográficas, de video o de computadora de tipo pornográfico; cartas, llamadas telefónicas o correos electrónicos, ya sea con mensajes de naturaleza sexual no deseados o en los que a base de amenazas o de elogios, se requiera a la víctima tener un encuentro sexual o una cita amorosa.
- c) **Acoso muy grave:** contacto físico no deseado; abrazar o darle un beso a la víctima en contra de su voluntad; poner apodos a la víctima poniendo en duda su reputación o honorabilidad o cuestionando su preferencia sexual; presiones para que la víctima acepte tener relaciones sexuales a cambio de mejoras o amenazas; forzar a la víctima a realizar actos sexuales bajo presión de despido del empleo, darlo de baja de la escuela o de causarle a la víctima un daño o perjuicio en su situación actual o futura; exigencia de realizar actividades que no competen a las labores propias de su empleo, o las actividades escolares que debe de hacer o a las





**CEDH**  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M I C H O A C A N

Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

tareas que la víctima debe de realizar; la imposición de medidas disciplinarias en el trabajo o en la escuela por rechazar proposiciones sexuales; intento de abuso sexual o de violación.

47. Precisamente porque el acoso sexual es una conducta basada en la coerción sexual, atenta contra la dignidad de las mujeres y los hombres que lo sufren, porque se trata de una conducta sexual no recíproca que resulta cruel, ingrata, degradante, inhumana y ofensiva para quien la recibe, misma que inevitablemente produce sentimientos de desagrado en la víctima teniendo el potencial de causar una afectación a nivel físico, psicológico y en el entorno personal de la víctima.

VI

48. Un factor decisivo que incide en *la calidad de la educación* a la que tienen derecho todos los niños, los adolescentes y los jóvenes de nuestro país es el relativo a la formación de profesores.



49. Considerando que la figura del profesor es la responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, por ser el docente el promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo; por lo que en virtud su papel fundamental, desempeña en la educación de los niños y los adolescentes es evidente la necesidad de formación de quien aspira a ser profesor.

DECLARACIÓN LEGAL  
AUTENTICIDAD

50. En ese contexto, los alumnos de la Escuela Normal Superior de Michoacán quienes cursan la licenciatura en educación secundaria en cualesquiera de las especialidades que se ofrecen en la modalidad escolarizada, tienen la obligación *sin excepción* de asistir puntualmente a clases y de participar y realizar todas las actividades escolares descritas en los planes y programas de estudio.

51. Por lo tanto, en los días que sean hábiles conforme al calendario del ciclo escolar del año de que se trate, quienes sean alumnos de la Escuela Normal Superior de Michoacán de la licenciatura en educación secundaria de cualquiera de las especialidades que cursen sus estudios en la modalidad escolarizada, deben de asistir a clases y realizar las actividades escolares que deben de llevar a cabo, ello conforme con los planes y los programas de estudio; disponiendo la ley que el calendario escolar deberá de contar con doscientos días de clase.

52. En base a lo establecido por el artículo 1 del Acuerdo número 269 por el que se establece el Plan de Estudios para la Formación Inicial de Profesores de Educación Secundaria, se tiene que según el mapa curricular, la materia de "Expresión Oral y







Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

como tener demostrado el hecho con la acusación, lo que a todas luces sería injusto y arbitrario.

57. Es precisamente por la circunstancia precisada, que en el acoso sexual tiene una especial importancia la prueba indirecta, esto es, aquella prueba que se refiere a las consecuencias del acoso sexual más que a la conducta en sí; esto debido a los problemas físicos y psicológicos que el acoso sexual genera y que inexorablemente alteran la conducta de la víctima.

58. Al respecto, debe de decirse que respecto al acoso sexual que el quejoso dice haber padecido, el quejoso no presenta ningún dato de sufrimiento físico, ni psicológico derivado de los incidentes que afirma haber vivido con la profesora Hilda Aída González Flores.

59. Los resultados del estudio psicológico realizado al quejoso con fecha 26 de diciembre de 2013, suscrito por la psicóloga Rosalba Karina Melgarejo Garduño, Perito en Psicología de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (fojas 695 a 698), que le fue practicado al inconforme durante el trámite de la averiguación previa penal número AEDS/530/2013, instruida en contra de Hilda Aída González Flores, por el delito de acoso sexual, tienen especial relevancia con relación al hecho que se pretende conocer, por tratarse de una prueba indirecta en base a la cual se puede establecer si hubo o no acoso sexual.



ORIENTACIÓN LEGAL  
SEGUIMIENTO

60. Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que el acoso sexual cuando sí ocurre, por tratarse de una conducta sexual que no es recíproca en la cual la víctima es forzada a hacer algo que no quiere hacer, tiene como consecuencia que por el asedio se produzca inevitablemente en la víctima una afectación a nivel físico, psicológico y en el entorno personal de la víctima.

61. En ese contexto, la citada perito después de realizar una entrevista al quejoso, hacer una observación clínica de su actitud y comportamiento asumido durante la entrevista y habiéndole aplicado las pruebas psicológicas correspondientes consistentes en los tests proyectivo de la figura humana de XXXXXXXXXX de persona bajo la lluvia; del dibujo del animal de Levi (LADS); del árbol, casa y persona (HTP); de frases incompletas de Sacks versión para adultos (prueba proyectiva que explora cinco áreas como son familiar; sentimental y sexual; de las relaciones interpersonales y del concepto de sí mismo) y el de personalidad cuestionario de Evaluación (IPDE) Examen Internacional de los Trastornos de la Personalidad, la perito concluyó en el dictamen que el quejoso con relación al evento que dice haber vivido no presenta ningún rasgo de comportamiento, ni síntomas que muestren una alteración



**CEDH**  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M I C H O A C A N

Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

y/o inestabilidad afectiva; así como tampoco presenta ningún daño orgánico; por lo que en consecuencia, la perito dictaminó que XXXXXXXXXXXXXXXX no presenta ningún daño psicológico con relación al acoso sexual que dice haber padecido (fojas 695 a 698).

62. Dicho estudio psicológico tiene plena eficacia demostrativa ya que fue elaborado por una perito con nombramiento oficial con conocimientos especializados en la materia que versó estando legalmente autorizada para el ejercicio de la profesión de psicología, dando a conocer los motivos y los fundamentos sobre los que se basó para emitir sus conclusiones; aunado a que no hay impedimento alguno para que se le conceda valor probatorio, ya que la perito que lo emitió no participó como testigo o intérprete en el expediente de queja que mediante este acuerdo se resuelve.

63. En cuanto a las declaraciones ministeriales de XXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXX (fojas 682 y 705 a 707), rendidas con fecha 3 de enero de 2014, ante la licenciada en Derecho Tammi Anguiano Zamudio, agente del Ministerio Público de la agencia investigadora especializada en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual de las Personas de la subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, dentro de la averiguación previa penal número AEDS/530/2013, en las cuales informaron que en cierto día del mes de enero de 2013, a solicitud del quejoso acudieron aproximadamente a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos al "Café Europa" ubicado en la avenida Universidad de esta ciudad capital, en donde dicen que observaron cuando la profesora Hilda Aída González Flores le tocaba la entrepierna al quejoso acariciándole por encima del pantalón los genitales, se trata de testimonios inconsistentes.



64. Lo anterior es así, si se considera que de las propias declaraciones se desprenden circunstancias que hacen presumir fundadamente que ninguna de ellas escuchó, ni vio nada de lo que dicen que "presenciaron" en sus declaraciones, toda vez que:

- a) XXXXXXXXXXXXXXXX ni siquiera recuerda cuál era la posición de la mesa alrededor de la cual estaban sentados la profesora Hilda Aída González Flores y el quejoso, respecto del sitio en el que se encontraba la mesa en la cual ella dice que estaba junto con XXXXXXXXXXXXXXXX en el interior del "Café Europa" ubicado en la avenida Universidad de esta ciudad de Morelia.
- b) Mientras que XXXXXXXXXXXXXXXX señala que vio cuando la profesora Hilda Aída González Flores le tocaba la entrepierna al quejoso acariciándole por encima del pantalón los genitales y que ella y XXXXXXXXXXXXXXXX estaban sentadas como a dos mesas de distancia, sin que en ningún momento precisara cuál era la posición de la mesa alrededor de la cual estaban sentados la profesora y el quejoso.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

- c) El hecho de que ella no haya dado información de la posición de la mesa en la que dice que se encontraban la profesora y el quejoso en el café, ni tampoco diera una explicación satisfactoria y convincente acerca de cómo pudo observar lo sucedido, son circunstancias que provocan que se tenga la sospecha acerca de si realmente presenció los hechos sobre los que declaró.

65. Sobre el particular, cobran vigencia las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con los rubros: "TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES."<sup>2</sup> y "TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE LOS."<sup>3</sup>

66. Además de lo anterior, con relación a la conducta de la profesora Hilda Aída González Flores en el ejercicio de sus funciones como docente de la Escuela Normal Superior de Michoacán específicamente por lo que se refiere al trato que la profesora tiene con quienes son sus alumnos, merecen ser especialmente consideradas las declaraciones de XXXXXXXXXXXXXXXX alumnos de la Escuela Normal Superior de Michoacán, mismas que rindieron con fecha 28 de abril de 2014, cuando comparecieron ante la licenciada Edaena Manríquez Manríquez, Visitadora Auxiliar de la Visitaduría Regional de este Organismo (fojas 798 a 802 y 804 a 807).

EDH  
ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN

REGISTRACION LEGAL  
MICHUACAN

67. XXXXXXXXXXXXXXXX en su declaración luego de manifestar que fue compañero de clases del quejoso y que la profesora Hilda Aída González Flores les impartió la materia de "Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y Aprendizaje", señaló que la profesora tuvo un comportamiento respetuoso con todos sus compañeros de clase, destacando que la profesora nunca dio a entender ni de palabra, ni de obra que tuviera el interés de sostener relaciones románticas o sexuales con el declarante, ni con ninguno de sus compañeros de clase, refiriendo que inclusive la profesora evita saludar de beso a los alumnos (fojas 798 a 802).

68. Por su parte, XXXXXXXXXXXXXXXX señaló en su declaración que la profesora Hilda Aída González Flores le dio clases durante el séptimo y el octavo semestre de la licenciatura que cursa en la Escuela Normal Superior de Michoacán, manifestando que siempre tuvo un comportamiento ético y respetuoso con él y con sus compañeros de clase, sin que en su trato la profesora antes mencionada hiciera a sus alumnos la exigencia o la solicitud de favores sexuales, valiéndose de su posición de docente (fojas 804 a 807).

<sup>2</sup> Tesis: 352, Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. II, p. 195.

<sup>3</sup> Tesis: VII.1o. J/14, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 1991. t. VIII, p. 119.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

69. Las declaraciones de XXXXXXXXXXXXXXX tienen pleno valor probatorio, toda vez que los hechos narrados ellos por fueron conocidos directa y sensorialmente a través de sus sentidos ocular y auditivo, que tienen la suficiente capacidad para discernir los hechos que narraron, respecto de los cuales conocieron de manera personal y directa, manifestándose sin dudas ni reticencias, sin que aparezca que los testigos hayan declarado en el sentido en que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño; además de que las circunstancias en las que se da el conocimiento de los hechos sobre los que declararon que hacen que no exista duda acerca de la veracidad de sus declaraciones.

70. Sobre el particular, cobran vigencia las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros: "TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES."<sup>4</sup> y del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con el rubro: "TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA."<sup>5</sup>

71. A todo lo anterior se suma que la profesora Hilda Aída González Flores tanto en el informe que rindió ante esta Comisión, como en su declaración ministerial, rechazó que acosara sexualmente al quejoso. De esta suerte, por las razones antes expuestas y considerado que de la imputación hecha por el quejoso no nace una prueba sino una sospecha, misma que quedó reducida a un simple indicio aislado, conforme con el principio de presunción de inocencia, como no existe ningún dato que haga siquiera probable que la profesora haya acosado sexualmente al quejoso, debe de emitirse una resolución de no violación a los derechos humanos.

EDH  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN  
ORIENTACION LEGAL  
SEGUIMIENTO

### VIII

72. Con relación a la baja del quejoso como alumno de la Licenciatura en Educación Secundaria en la especialidad de Inglés modalidad escolarizada que cursaba en la Escuela Normal Superior de Michoacán, misma que el quejoso considera injustificada, del análisis de las copias certificadas de la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán con la que se resolvió el juicio de amparo indirecto número I-109/2014 (fojas 320 a 340) y de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, misma con la que se resolvió el toca correspondiente al amparo en revisión número 111/2014, relativo al juicio de amparo indirecto número I-109/2014 (fojas 342 a 375), se tiene que:

<sup>4</sup> Tesis: 352, Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. II, p. 195.

<sup>5</sup> Tesis: VI. 2o. J/145, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, Agosto de 1991, t. VIII, p. 141.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

a) El quejoso con fecha 12 de febrero de 2014, promovió una demanda de amparo indirecto en contra de del Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán; la Jefa del Departamento de Control Escolar de la modalidad escolarizada de dicha institución educativa y la profesora titular de la asignatura "*Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y Aprendizaje*"; iniciándose con la admisión de dicha demanda el trámite del juicio de amparo indirecto número I-109/2014, mismo del que por razón de turno correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán.

b) Fueron dos los actos reclamados por el quejoso en dicha demanda de amparo como violatorios de sus derechos humanos, siendo los consistentes en:

➤ El oficio número 280 de fecha de fecha 04 de febrero de 2014, por el cual el doctor Fernando Vázquez García, entonces Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán entregó al quejoso la notificación consistente en la baja del quejoso como alumno de la institución educativa antes mencionada. (foja 180)

➤ El oficio de fecha 17 de septiembre de 2013, a través de la cual el doctor Fernando Vázquez García, entonces Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán notificó al quejoso que había sido dado de baja como alumno de la institución educativa, por lo que ya no podría continuar con los estudios correspondientes a la Licenciatura en Educación Secundaria en la especialidad de Inglés en la modalidad escolarizada, misma que el quejoso cursaba en la Escuela Normal Superior de Michoacán; lo anterior, debido a que el quejoso en los exámenes de regularización que presentó por su deficiente desempeño en dichos exámenes no consiguió acreditar la materia de "*Expresión Oral y Escrita en el Proceso de Enseñanza y Aprendizaje*"; informándole el director de la escuela normal al quejoso que conforme con lo dispuesto en la normatividad no tendría derecho a reinscribirse en ninguna Escuela Normal de la República Mexicana. (foja 181)

c) Una vez seguido el trámite correspondiente al juicio de amparo indirecto conforme con lo dispuesto por la Ley de Amparo, con fecha 30 de mayo de 2014, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán emitió la sentencia misma en la que resolvió conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, esto para el efecto de que el Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán dejara sin efectos el oficio de fecha 17 de septiembre de 2013 y en su lugar dictara otro, en el que fundada y motivadamente, expusiera los motivos por los cuales consideraba que el quejoso no tenía derecho a la reinscripción en ninguna Institución Formadora de Docentes del país.





Fernando Montes de Oca #108  
 Col. Chapultepec Norte  
 C.P. 58260 Morelia,  
 Michoacán  
 Tel.01(443) 11-33-500  
 Lada Sin Costo 01800 640 3188  
 www.cedhmichoacan.org

- d) Inconforme con la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, el quejoso interpuso el recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, mismo del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, iniciándose con la admisión de dicho recurso el toca correspondiente al amparo en revisión número 111/2014, relativo al juicio de amparo indirecto número I-109/2014.
- e) Después de dársele el trámite correspondiente al recurso de revisión, con fecha 28 de noviembre de 2014, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito emitió la sentencia misma en la cual resolvió modificar la sentencia recurrida – es decir, la sentencia emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán dictada en el juicio de amparo indirecto número I-109/2014 –, para ahora conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que el Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán dejara insubsistente (sin efecto) el oficio de fecha 17 de septiembre de 2013, sin que pudiera reiterar su actuación en ese sentido.

73. Por lo que en virtud de las circunstancias antes precisadas y considerando que:

EDH  
 COMISION ESTATAL DE LOS  
 DERECHOS HUMANOS  
 MICHOACÁN

NOTACIÓN LEGAL,  
 JIMIENTO

- a) El Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán tiene la calidad de autoridad respecto del quejoso por tratarse de una relación de supra a subordinación, toda vez que el director de la institución educativa antes mencionada aún y cuando no tenga a su disposición la fuerza pública, si está facultado por la ley para emitir actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados – en el caso de los estudiantes –, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales, ni del consenso de la voluntad del afectado. Dichos actos tienen la calidad de poder incidir en el derecho a la educación que está reconocido por el artículo 3º fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la prerrogativa que tienen las personas de tener acceso a la educación superior, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.
- b) El oficio de fecha 17 de septiembre de 2013, a través de la cual el Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán notificó al quejoso que había sido dado de baja como alumno de la institución educativa antes mencionada y que conforme con lo dispuesto en la normatividad no tendría derecho a reinscribirse en ninguna Escuela Normal de la República Mexicana, se trata de un acto de autoridad.



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

- c) Lo anterior es así, pues con el oficio antes descrito el director de la institución educativa antes mencionada al determinar que el quejoso debe someterse a sus determinaciones de modo unilateral con base en la ley – en el caso, el impedimento para continuar con sus estudios en la escuela normal por haber sido dado de baja – se trata de un acto que se da sin la posibilidad de que el quejoso pueda oponerse a dicha actuación; toda vez que para que la baja surta efectos no es necesario el consentimiento del afectado.
- d) Sobre el particular son aplicables la siguiente tesis del Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación con el rubro: “AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.”<sup>6</sup>; así como la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.”<sup>7</sup> y la tesis del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito con el rubro: “AUTORIDAD RESPONSABLE. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TIENE ESE CARÁCTER CUANDO IMPIDE U OBSTACULIZA AL PARTICULAR OBTENER LA CALIDAD DE ALUMNO.”<sup>8</sup>
- e) El juicio de amparo es uno de los mecanismos de defensa de los derechos humanos dentro del sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos<sup>9</sup>. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 2º, 5º, 6º, 33 fracciones II y IV, 73 y 74 de la Ley de Amparo.

EDH  
COMISION ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
MICHOACAN

DEFINICION LEGAL  
SEGUIMIENTO

<sup>6</sup> Tesis: P. XXVII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 1997, t. V, p. 118.

<sup>7</sup> Tesis: 2a./J. 12/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 2002, t. XV, p. 320.

<sup>8</sup> Tesis: IV.1o.A.10 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Décima Época, libro VIII tomo 2, p. 1804.

<sup>9</sup> Para mayor información de los sistemas de protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna, puede consultarse el libro “La Defensa de la Constitución”, de la serie “Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición. Octubre de 2005.





Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

- f) En el caso concreto, el quejoso promovió la demanda de amparo indirecto misma en la que reclamó como violatorio de sus derechos humanos el oficio de fecha 17 de septiembre de 2013, a través de la cual el Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán notificó al quejoso que había sido dado de baja como alumno de la institución educativa antes mencionada y que conforme con lo dispuesto en la normatividad no tendría derecho a reinscribirse en ninguna Escuela Normal de la República Mexicana.
- g) Como ya quedó establecido con anterioridad, al quejoso se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán dejara insubsistente (sin efecto) el oficio de fecha 17 de septiembre de 2013, sin que pudiera reiterar su actuación en ese sentido.
- h) En consecuencia, debe de decirse que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación ya resolvieron sobre las pretensiones del quejoso, teniendo la facultad de imponer forzosamente el cumplimiento de la sentencia a la autoridad señalada como responsable; esto conforme con lo dispuesto por los artículos 192 a 209 de la Ley de Amparo.



74. Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán le formula a usted Doctor Armando Sepúlveda López, Secretario de Educación en el Estado, la siguiente:

#### RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.** Gire sus instrucciones al Director de la Escuela Normal Superior de Michoacán, para que dé cumplimiento a la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, misma con la que se resolvió el toca correspondiente al amparo en revisión número 111/2014, relativo al juicio de amparo indirecto número I-109/2014.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

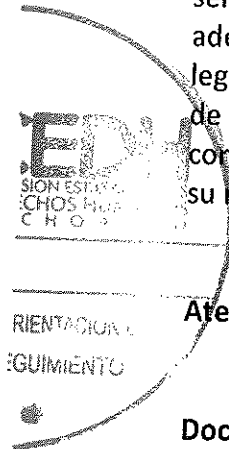
La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos



Fernando Montes de Oca #108  
Col. Chapultepec Norte  
C.P. 58260 Morelia,  
Michoacán  
Tel.01(443) 11-33-500  
Lada Sin Costo 01800 640 3188  
www.cedhmichoacan.org

Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1° párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...".



**Atentamente**



**Doctor José María Cázares Solórzano**  
Presidente.

JMCS/LCD



Este documento ha sido revisado  
en todos sus aspectos legales  
Lic. Lorenzo Corro Díaz  
Coordinador de Orientación Legal,  
Quejas y Seguimiento